

CONSULTORIO LABORAL

LA DOCTRINA DEL PAGO DE INCENTIVOS

i Es válida la cláusula convencional que condiciona el cobro del bonus variable a estar de alta en la empresa a 31 de diciembre?

Esta cuestión ha sido tratada por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero del 2020, dictada en unificación de doctrina tras la reclamación planteada por un trabajador despedido en el mes de julio a quien se deniega el abono del incentivo por no cumplir el requisito de permanencia. En su resolución, el TS, recordando una anterior del año 2015 en que examinaba la ilegalidad de una cláusula de un convenio colectivo, concluye que condicionar el cobro de la retribución variable prevista en acuerdo colectivo a que el trabajador se encuentre de alta en la empresa el 31 de diciembre constituye una condición claramente abusiva, ya que deja el cumplimiento de la obligación al arbitrio de una de las partes, pues si la empresa despiende al trabajador antes de esta fecha, aunque hubiera cumplido el resto de requisitos, no le abonaría dicha retribución, lo que provocaría el enriquecimiento injusto de aquella, al haber percibido ya el trabajo convenido.

En el caso analizado, el trabajo ya ha sido realizado y los objetivos cumplidos, por lo que resulta evidente que el salario ya devengado por el trabajador debe ser abonado en el lugar y la fecha convenidos, no pudiendo quedar condicionado su cobro a ninguna circunstancia o situación que acontezca después de su devengo, como la permanencia del trabajador en la empresa en determinada fecha. La cláusula es, por tanto, directamente ilegal, porque contraviene el artículo 4.2 f) del ET que reconoce y garantiza el derecho del trabajador a la percepción de la remuneración pactada o legalmente establecida, derecho absoluto y básico del trabajador, y como tal, de carácter incondicionado que no puede quedar sujeto a ninguna circunstancia impeditiva de su cobro, una vez ha sido devengado. Por tanto, si el trabajo fue realizado y el incentivo devengado se tendrá derecho al cobro con independencia de la fecha de baja siendo ilegal cualquier acuerdo en contrario.

i SANDRA RÍOS BOUZA es abogada del área laboral de Vento abogados y asesores.

Keybiological, innovación gallega en el uso del ozono

● La empresa ha patentado un sistema de producción de **aceite ozonizado**, y sus cosméticos y ozonizadores sirven para la lucha contra el coronavirus

● Tamara Montero

Jorge García y Juan Fernández estudiaron Biología juntos y después de colaborar en diversos proyectos profesionales, decidieron dar el salto. A mediados del 2016 nació Keybiological, una empresa radicada en Vigo que se dedica a la fabricación de aceites vegetales peroxidados con ozono, a la comercialización de suplementos alimenticios y cosmética de ozono y a la distribución de equipamientos generadores de ozono médico. Y ahora, con la crisis sanitaria del coronavirus, también contribuyen a combatir la pandemia y de hecho, han puesto a disposición de las empresas sus aceites y jabones desinfectantes y sus ozonizadores de ambiente a través del Market Place del Igape.

«El paso a vender ozonizadores de ambiente fue sencillo». Lo explica Juan Fernández, que se dedica a la gestión comercial y económica, a nuevos proyectos y el desarrollo de marca, mientras que Jorge García está al frente de la parte técnica, del laboratorio y la gestión de compras y ventas. En solo dos semanas, Keybiological ha distribuido unos 80 aparatos que se utilizan para la desinfección de ambientes. También su vertiente cosmética sirve para luchar contra la pandemia. «Para la desinfección de



Juan Fernández fundó Keybiological en el 2016 junto a Jorge García |

las manos u otras zonas del cuerpo nuestros aceites presentes en la gama Activozone en formato aceite tópico o jabones poseen la potencia suficiente para evitar el contagio» de este virus, explica Fernández. A través de un sistema de producción patentado y único fabrican su aceite ozonizado.

El desarrollo de la exclusividad de fabricación ha permitido cambiar más profundamente la estructura molecular de sus aceites, lo que consigue que sean más ligeros y a la vez más potentes y eficaces.

Y además controlan el tiempo, la viscosidad, el índice de peroxidación, la acidez, la temperatura y sobre todo el nivel de difusión, «para que el resultado sea diferente para cada producto, adaptando las funcionalidades al objetivo que se pretende», explica Fernández.

Los aceites con altos porcentajes de peroxidación tienen propiedades antisépticas, mientras que las concentraciones más bajas se utilizan para la cicatrización y el tratamiento de mucosas. «El ozono es la sustancia oxidante de su-

perficie más potente que existe», remarca Fernández. ¿Es dañino? «Es dañino si lo respiras», remarca el responsable de Keybiological, que subraya también las propiedades en la regeneración de la flora bacteriana de la piel y su utilización por ejemplo en la eliminación de olores y en cámaras frigoríficas para la conservación de alimentos como frutas, por ejemplo. «Como desinfectador de ambientes y de superficies es lo mejor que hay». Con presencia en el mercado europeo, latinoamericano y próximamente el asiático, alrededor de un centenar de personas trabajan actualmente directa o indirectamente en el proyecto Keybiological. El año pasado generaron una cifra de negocio a través de su red de colaboradores por encima de los tres millones de euros. Sus ozonizadores, además, serán utilizados en un estudio sobre la utilidad de la aplicación de ozonoterapia en pacientes con coronavirus, en colaboración con una red de hospitales privados.

Además de estos proyectos, Keybiological está de lanzamiento con tres aceites nuevos, con peroxidaciones diferentes «y trabajamos en nuevos productos para el tratamiento concreto de patologías y con formatos innovadores», que todavía no pueden ser desvelados, revela Fernández.

CONSULTORIO EMPRESARIAL

COOPERATIVAS Y LIQUIDEZ EN TIEMPOS DE CRISIS

Sí, efectivamente, las cooperativas están autorizadas, de forma extraordinaria y excepcional, a destinar los recursos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa para dotar de liquidez a la entidad, en caso de que resulte necesario para garantizar su funcionamiento. Tal fondo se halla reservado a las finalidades expresamente previstas por la ley: formación y educación de los socios, difusión del cooperativismo, promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local y de la comunidad en general.

La medida extraordinaria se limita en el tiempo, durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas y hasta el 31 de diciembre del 2020, y podrá ser acordada por el consejo rector de la cooperativa, cuando la asamblea gene-

i Soy miembro del consejo rector de una cooperativa con problemas de liquidez a consecuencia de la crisis del coronavirus. Tengo entendido que, dentro del paquete de medidas aprobadas por el Gobierno, se incluye la posibilidad de utilizar el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa para dotar de liquidez a estas entidades. ¿En qué consiste esta medida? ¿Cuáles son sus condiciones y consecuencias?

ral no pueda convocarse por medios telemáticos. La competencia del consejo rector se extenderá —incluso con posterioridad a la finalización del estado de alarma— cuando la protección de la salud de los cooperativistas exija la celebración virtual de la asamblea general y no pudiese convocarse por falta, o insuficiencia, de medios técnicos.

Los recursos utilizados del fondo han de ser devueltos con cargo a los resultados de libre dispo-

sición obtenidos en los sucesivos ejercicios económicos (a razón de un mínimo del 30 % del resultado anual. De este modo, el fondo ha de recuperar el importe que tenía en el momento previo a la disposición en un plazo máximo de diez años.

Desde un punto de vista fiscal, el importe del referido fondo destinado a dotar de liquidez a la cooperativa recibe un tratamiento excepcional, pues no tendrá la consideración de ingreso para la coo-

perativa, ni se podrá valorar a los efectos de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por el hecho de haber destinado los recursos del fondo a finalidades diferentes a las previstas por la legislación de estas sociedades. En una situación ordinaria, o si se incumpliesen los requisitos legales indicados, la aplicación a finalidades distintas supondría la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida y, con ello, de los correspondientes beneficios tributarios previstos en los artículos 33 y 34 de la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

i CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAPURIS. www.caruncho-tome-judel.es